

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00035-00.

Confrontado el libelo genitor de la referencia y sus anexos con los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

1) Debe allegar evidencia que soporte lo manifestado en el hecho sexto, esto es la separación de Jairo Silva Ardila y María Alicia Pinzón Ardila.

3) Respecto a los semovientes precisar la marca, y si la misma se registró a nombre del causante.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibidem).

Se reconoce al doctor Milton Ruíz Lemus, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 3.273.951 y portador de la T.P. 139.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Leines Patricia Silva Ramos y Yizeth Patricia Silva Nossa, en los términos de los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567f78bc54a14f1e1488569171fe315ac408a204f2d41be86cf0f6e328396018

Documento generado en 18/11/2021 03:29:04 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**